



Recurso de Revisión No:

00669/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulado

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, a doce de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión 00669/INFOEM/IP/RR/2016 y 00670/INFOEM/IP/RR/2016, interpuestos por el C. [REDACTED] contra de las respuestas del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl; se procede a dictar la presente Resolución; y,

## RESULTANDO

**PRIMERO.** Con fecha tres de febrero de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Sujeto Obligado, solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números de expedientes 00548/NEZA/IP/2016 y 00547/NEZA/IP/2016, mediante las cuales solicitó le fuese estregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

Par la solicitud 00548/NEZA/IP/2016:



Recurso de Revisión No:

00669/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado Ponente:

Javier Martínez Cruz

**"SOLICITO EN VERSIÓN PÚBLICA DE SER NECESARIO, DE MANERA GRATUITA EN DIGITALIZADA QUE SE ENVIE MEDIANTE SAIMEX TODOS Y CADA UNO DE LOS OFICIOS QUE HAYAN SIDO FIRMADOS POR LA C. MARIA DEL CONSUELO FLORES ALONSO. MAESTRA MARIA DEL CONSUELO FLORES ALONSO, MTRA MARIA DEL CONSUELO FLORES ALONSO, EN SU CARÁCTER DE SUBCONTRALORA DE ZONA NORTE O UNIDAD ADMINISTRATIVA CARLOS HANK GONZALEZ DURANTE EL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL TRECE AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, SOLICITANDO SE REALICE LA BUSQUEDA DE DICHOS OFICIOS EN LA CONTRALORIA INTERNA MUNICIPAL Y EN LA SUBCONTRALORÍA DE ZONA NORTE TAMBÍEN CONOCIDA COMO UNIDAD ADMINISTRATIVA CARLOS HANK GONZALEZ, ASIMISMO Y TODA VEZ QUE SE OSTENTA COMO MAESTRA SOLICITO DE MANERA DIGITALIZADA GRATUITA QUE SE ENVIE MEDIANTE SAIMEX LA CEDULA DE MAESTRIA LA C. MARIA DEL CONSUELO FLORES ALONSO, QUIEN FUNGIO COMO SUBCONTRALORA DE ZONA NORTE, TAMBÍEN CONOCIDA COMO UNIDAD ADMINISTRATIVA CARLOS HANK GONZALEZ." (Sic)**

Para la solicitud 00547/NEZA/IP/2016:

**"SOLICITO EN VERSIÓN PÚBLICA DE SER NECESARIO, DE MANERA GRATUITA MEDIANTE DIGITALIZACIÓN QUE SE ENVÍE MEDIANTE SAIMEX LA CÉDULA DE LA SUBCONTRALORA DE ZONA NORTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO, SI BIEN ES CIERTO NO ES REQUISITO PARA OCUPAR EL CARGO, TAMBIÉN LO ES QUE EN REITERADAS OCASIONES FIRMO COMO MAESTRA POR LO CUAL SOLICITO LA CEDULA DE MAESTRIA Y EN QUE CONSISTE DICHA MAESTRIA, TAMBÍEN SOLICITO DE MANERA GRATUITA DE MANERA DIGITALIZADA Y EN VERSIÓN PÚBLICA DE SER NECESARIO TODOS Y CADA UNO DE LOS OFICIOS FIRMADOS POR LA SUBCONTRALORA DE ZONA NORTE DURANTE EL PERÍODO DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE. POR LA C. MARIA DEL**

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

**CONSUELO ALONSO HERNANDEZ MTA. MARIA DEL CONSUELO  
ALONSO HERNANDEZ O CUALQUIER DOCUMENTO SIGNADO  
POR DICHA SERVIDORA PÚBLICA EN EL PERÍODO REFERIDO.**

(Sic)

Modalidad de entrega: a través del **SAIMEX**

**SEGUNDO.** Posteriormente, el día veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado dio respuestas a las solicitudes de acceso a la información, en términos análogos, motivo por el cual únicamente se plasma una de ellas, en obvio de representaciones innecesarias y toda vez que ya obran en poder del particular; respuesta que es del tenor siguiente:

*"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Nezahualcóyotl, Estado de México a 24 de febrero del 2016 C. ZAVALA GONZALEZ FERNANDO P R E S E N T E. Por este medio y con fundamento en los artículos 33 fracciones II, IV, y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación a la solicitud de información pública que nos ocupa, me permito remitir a usted, la respuesta generada por el área competente; mismo que se anexa al presente. Lo anterior con fundamento en el Título Cuarto, Capítulo IV, artículos 33 y 35 fracciones II, IV y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. No omito hacer mención, que en caso de inconformidad con la respuesta emitida, podrá ingresar el recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles, de conformidad a lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo III, artículos 70 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin más por el momento, reciba un fraternal saludo.  
ATENTAMENTE LIC. YESENIA KARINA ARVIZU MENDOZA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL."(Sic)*

Anexando para la solicitud 00548/NEZA/IP/2016 dos archivos denominados:

- “*escaneo0008.pdf*”, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, por medio del cual la titular de la unidad de transparencia y acceso a la información pública, remite respuesta.
- “*Sol548.pdf*”, el cual consta de tres fojas útiles, por medios de las cuales el contralor interno municipal, el Titular de la Unidad Administrativa Zona Norte y el encargado de la dirección de administración remiten respuesta a la solicitud de información, respuesta que no se plasman en el presente apartado por ser objeto de análisis en el cuerpo del estudio.

Anexando para la solicitud 00547/NEZA/IP/2016 dos archivos denominados:

- “*Sol547.pdf*”, el cual consta de tres fojas útiles, por medios de las cuales el contralor interno municipal, el Titular de la Unidad Administrativa Zona Norte y el encargado de la Dirección de Administración remiten respuesta a la solicitud de información, respuesta que no se plasma en el presente apartado por ser objeto de análisis en el cuerpo del estudio.
- “*escaneo0008.pdf*”, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, por medio del cual la titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remite respuesta.
- “*escaneo0008.pdf*”, inserta el mismo archivo que lleva el mismo nombre.
- “*Sol547.pdf*”, inserta el archivo que lleva el mismo nombre.

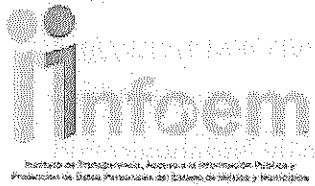
Recurso de Revisión No: 00669/INFOEM/IP/RR/2016  
y acumulado  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

**TERCERO.** Ulteriormente, el día veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso los recursos de revisión, a los que se les asignó los números de expedientes que se indicaron al inicio del presente ocreso, en contra de los actos y con base en las razones o motivos de inconformidad que más adelante se señalan.

Para el recurso 00669/INFOEM/IP/RR/2016:

Es importante precisar que en los expedientes electrónicos, esta Autoridad advierte que el hoy recurrente precisa, como acto impugnado:

**"SE NIEGA DE MANERA INJUSTIFICADA LA INFORMACIÓN SOLICITA, SEÑALANDO COMO AGRAVIO QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE NEZAHUALCOYOTL, UNICAMENTE FINGEN OTORGAR UNA RESPUESTA, SIENDO ESTO UNA SIMULACIÓN JURÍDICA QUE ES UN DELITO, ADEMÁS DE CAUSAL DE QUE SE INICIEN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS POR PARTE DE LA CONTRALORÍA DEL INFOEM, VULNERANDO MI DERECHO CONSTITUCIONAL DE ACCEDER A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL. NEGATIVA INJUSTIFICADA DE INFORMACIÓN NO SE ATIENDE A NINGUNO DE MIS CUESTIONAMIENTOS SEÑALADOS EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA." (Sic)**



Recurso de Revisión No: 00669/INFOEM/IP/RR/2016  
y acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

En términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

Ahora bien, el ahora recurrente expresa las Razones o Motivos de Inconformidad siguientes:

**"SE NIEGA DE MANERA INJUSTIFICADA LA INFORMACIÓN SOLICITA, SEÑALANDO COMO AGRAVIO QUE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE NEZAHUALCOYOTL, UNICAMENTE FINGEN OTORGAR UNA RESPUESTA, SIENDO ESTO UNA SIMULACIÓN JURÍDICA QUE ES UN DELITO, ADEMÁS DE CAUSAL DE QUE SE INICIEN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS POR PARTE DE LA CONTRALORÍA DEL INFOEM, VULNERANDO MI DERECHO CONSTITUCIONAL DE ACCEDER A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL. NEGATIVA INJUSTIFICADA DE INFORMACIÓN NO SE ATIENDE A NINGUNO DE MIS CUESTIONAMIENTOS SEÑALADOS EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PUBLICA." (Sic)**

Para el recurso 00670/INFOEM/IP/RR/2016:

Es importante precisar que en los expedientes electrónicos, esta Autoridad advierte que el hoy recurrente precisa, como acto impugnado:

**"SE NIEGA DE MANERA INJUSTIFICADA LA INFORMACIÓN SOLICITA, SEÑALANDO COMO AGRAVIO QUE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE NEZAHUALCOYOTL, UNICAMENTE FINGEN OTORGAR UNA RESPUESTA, SIENDO ESTO UNA SIMULACIÓN JURÍDICA QUE ES UN DELITO, ADEMÁS DE CAUSAL DE QUE SE INICIEN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS POR PARTE DE LA CONTRALORÍA DEL INFOEM, VULNERANDO MI**

**DERECHO CONSTITUCIONAL DE ACCEDER A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL. NEGATIVA INJUSTIFICADA DE INFORMACIÓN NO SE ATIENDE A NINGUNO DE MIS CUESTIONAMIENTOS SEÑALADOS EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA.”(Sic).**

En términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

Ahora bien, el ahora recurrente expresa las Razones o Motivos de Inconformidad siguientes:

**“SE NIEGA DE MANERA INJUSTIFICADA LA INFORMACIÓN SOLICITA, SEÑALANDO COMO AGRAVIO QUE LOS SERVIDORES. PUBLICOS DE NEZAHUALCOYOTL, UNICAMENTE FINGEN OTORGAR UNA RESPUESTA, SIENDO ESTO UNA SIMULACIÓN JURÍDICA QUE ES UN DELITO, ADEMÁS DE CAUSAL DE QUE SE INICIEN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS POR PARTE DE LA CONTRALORÍA DEL INFOEM, VULNERANDO MI DERECHO CONSTITUCIONAL DE ACCEDER A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL. NEGATIVA INJUSTIFICADA DE INFORMACIÓN NO SE ATIENDE A NINGUNO DE MIS CUESTIONAMIENTOS SEÑALADOS EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA”(Sic).**

**CUARTO.** El Sujeto Obligado en fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis rindió Informes de Justificación para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera, para ambos recursos:

Para el recurso 00669/INFOEM/IP/RR/2016, adjuntó el archivo "RR669.pdf", mismo que consta de cuatro hojas, en las que señala:

- El Titular de la Unidad Administrativa Zona Norte, en relación a los oficios firmados por la Subcontralora, dicha información no fue generada por esta autoridad auxiliar municipal, ni cuenta con el acceso a los archivos de la oficina de la Subcontraloría.
- La encargada del despacho de la Dirección de Administración, después de haber hecho una búsqueda en los archivos que obran en nuestro poder le comento que no se encuentra el documento solicitado, así mismo que no es requisito para ocupar el cargo a desempeñar, en relación a los oficios señala que no hay documentación en la dirección puesto que esta documentación se encuentra bajo el resguardo de la misma Contraloría Interna Municipal.

Para el recurso 00670/INFOEM/IP/RR/2016, el archivo "RR670.pdf", mismo que consta de cuatro hojas, en las que señala:

- El Titular de la Unidad Administrativa Zona Norte, respecto a la Cedula de Maestría la única oficina o área que cuenta o pudiese contar con la información solicitada es la Dirección de Administración, en cuanto a los oficios o documentos firmados por la Sub Contralora de Zona Norte una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta oficina, no se localizó información referente.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

- La encargada del despacho de la Dirección de Administración, no se encuentra ningún registro a nombre de la C [REDACTED]

**QUINTO.** De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los recursos de revisión números 00669/INFOEM/IP/RR/2016 y 00670/INFOEM/IP/RR/2016 fueron turnados al Comisionado Ponente, a efecto de presentar al Pleno los proyectos de resolución correspondientes.

El Pleno de este Órgano Autónomo, en la Décima Segunda Sesión Ordinaria del seis de abril de dos mil dieciséis, ordenó la acumulación de los recursos de revisión números 00669/INFOEM/IP/RR/2016 y 00670/INFOEM/IP/RR/2016 al Comisionado Ponente, los cuales habían sido turnados de origen a los comisionados Javier Martínez Cruz y Zulema Martínez Sanchez, en lo que refiere al último recurso descrito.

Lo anterior, a efecto de que esta Ponencia formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente y de conformidad con lo dispuesto en el numeral ONCE de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal", emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, que a la letra señala:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

*"ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:*

- a) El solicitante y la información referida sean las mismas;*
- b) Las partes o los actos impugnados sean iguales;*
- c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;*
- d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y*

*... "(Sic)*

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver de los presentes recursos, de conformidad con los artículos: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción IV, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.** Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió las respuestas.

Lo anterior es así, puesto que los recursos de revisión números 00669/INFOEM/IP/RR/2016 y 00670/INFOEM/IP/RR/2016, el Sujeto Obligado emitió respuestas el día veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso los recursos de revisión el mismo día hábil; circunstancia que no es determinante para declararlos extemporáneos, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, lo cual no impide que se presenten antes de iniciado el plazo previsto. Criterio de este Órgano garante que se robustece con la jurisprudencia número 1a/J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

**"RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.** Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

*cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea..."*

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formularon las solicitudes y las fechas en las que respondió a éstas el Sujeto Obligado; así como, las fechas en que se interpusieron los recursos de revisión, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión de los escritos de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: determinar si las respuestas recaídas a las solicitudes de información colman lo requerido por el entonces peticionario y los puntos controvertidos a resolver en el presente medio de impugnación, se centra en lo siguiente:

i). Sobre la procedencia de los presentes medios de impugnación.

ii). Análisis de los motivos de inconformidad.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

*iii) Análisis de la información solicitada.*

**CUARTO. Estudio y resolución del asunto.**

*i) Procedencia del recurso de revisión*

De acuerdo con las constancias que obran en los expedientes, el recurrente solicitó información la cual en ambas solicitudes se hace consistir en:

Para la solicitud 00548/NEZA/IP/2016, el recurrente solicitó:

a) Los oficios firmados del primero de enero de 2013 al treinta y uno de diciembre de 2015 por la C. María del Consuelo Flores Alonso, quien a su decir se ha desarrollado como subcontralora de la Zona Norte y b) cedula de maestría.

Al respecto en fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis el Sujeto Obligado hace pronunciamiento respecto del requerimiento, señalado medularmente:

- El Contralor Interno Municipal, señala que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de la contraloría no se encontró documental que haga referencia a que existiera una Subcontraloría de Zona Norte, toda vez que dentro del Bando Municipal del trienio pasado, no se contemplaba dicho cargo o puesto.
- El Titular de la Unidad Administrativa Zona Norte; se encuentra impedido a dar cabal cumplimiento a lo solicitado ya que la información no fue generada en esta dirección, ni se cuenta con el acceso a los archivos de la oficina de la Subcontraloría, ya que dicha Subdirección se encuentra adscrita a la

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado Ponente:

Javier Martínez Cruz

Contraloría Interna Municipal, en lo referente a la cedula de la misma persona, el sujeto Obligado que la misma tendrá que ser solicitada en la Subdirección de Recursos Humanos adscrita a la Dirección de Administración, por ser la dependencia que resguarda los expedientes personales.

- La encargada del despacho de la Dirección de Administración señala en relación a la cedula que tal documento no se encuentra ya que no es requisito para ocupar el cargo a desempeñar, así mismo menciona que no es un requisito indispensable para ocupar su cargo.

Para la solicitud 00547/NEZA/IP/2016, el recurrente solicitó:

a) Los oficios o cualquier documento que hayan sido firmados del primero de enero de 2013 al treinta y uno de diciembre de 2015 por la C. María del Consuelo Alonso Hernández, quien a su decir se ha desarrollado como Subcontralora de la Zona Norte y b) cedula de maestría de la Subcontralora.

Al respecto en fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis el Sujeto Obligado hace pronunciamiento respecto del requerimiento, señalado medularmente:

- El Titular de la Unidad Administrativa Zona Norte, señala que la información en mención, no se encuentra en los archivos generados por esta Dirección, por lo que tendrá que ser canalizada a la Contraloría interna Municipal, debido a que la Subcontraloría y la Subcontralora de la Zona Norte se encuentran adscritas a la Dirección antes mencionada.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

- El Contralor Interno Municipal, señala en respuesta que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Contraloría no se encontró referencia a que existiera una Subcontraloría de Zona Norte, toda vez que dentro del Bando Municipal del trienio pasado no se contemplaba dicho cargo o puesto, por lo anterior resulta imposible otorgar respuesta.
- Encargada del despacho de la Dirección de Administración, señala como respuesta que después de haber realizado una búsqueda en los archivos que obran en su poder se comenta que no se encontró ningún registro a nombre de la C. María del Consuelo Alonso Hernández.

Por tal motivo, el recurrente se inconformó interponiendo recursos de revisión previstos en la ley de la materia, por lo que este Instituto considera que son procedentes los recursos de revisión en virtud de lo previsto en la fracción IV del artículo 71 de la Ley en la materia, que enuncia lo siguiente:

*"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogada*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."*

*(énfasis añadido)*

Los integrantes de este Pleno coincidimos que se actualiza el supuesto ya mencionado porque el recurrente se duele en su escrito de inconformidad que se encuentra inconforme con la información remitida por el Sujeto Obligado; por lo que bajo este planteamiento es que corresponde el análisis de los siguientes puntos controvertidos.

*ii) Análisis de los motivos de inconformidad.*

Por cuestión de método jurídico, en primer término se analiza el motivo de inconformidad relativo a que: "**LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE NEZAHUALCOYOTL, UNICAMENTE FINGEN OTORGAR UNA RESPUESTA, SIENDO ESTO UNA SIMULACIÓN JURÍDICA QUE ES UN DELITO, ADEMÁS DE CAUSAL DE QUE SE INICIEN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS POR PARTE DE LA CONTRALORÍA DEL INFOEM, VULNERANDO MI DERECHO CONSTITUCIONAL DE ACCEDER A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.**"; motivo de inconformidad que es inoperante, en términos de las consideraciones siguientes:

Primero, es de destacar que esta autoridad administrativa no cuenta con las atribuciones para poder pronunciarse acerca de la información vertida en la contestación realizada por el Sujeto Obligado, ya que dicha contestación es emitida por autoridad competente en uso de sus atribuciones legalmente conferidas, en las cuales se aprecian los signos indubiatables de su validez como lo son firmas, sellos y membretes, por ende, este órgano Garante de la Transparencia no puede calificar dicha información como falsa o certera, pero si relacionar lo solicitado con lo que se contestó.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

De igual manera, es necesario reproducir la fracción XII, del artículo 60, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*"Artículo 60. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:*

*XII. Hacer del conocimiento del órgano de control interno o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley;*

..."(Sic)

De la transcripción que antecede, se advierte sin lugar a dudas que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, está facultado para hacer del conocimiento de los órganos de control interno de cada Sujeto Obligado, las infracciones en que éste incurra; pero, no obstante ello, esta facultad no se ejerce al resolver el recurso de revisión.

Lo anterior es así, en atención a que conforme a lo dispuesto por el artículo 71, de la ley de la materia, el recurso de revisión sólo procede en contra de aquellos actos en que:

*"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

**I. Se les niegue la información solicitada;**

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

**II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**

**III. Derogada**

**VI. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."(Sic)**

Supuestos entre los que no encuadra la facultad ya comentada; es decir, que el Pleno de vista a los órganos de control interno de los sujetos obligados, por posibles infracciones a la vigente Ley de Transparencia; por ende, se afirma que el tema materia de estudio, no es propio de un recurso de revisión, sino de un procedimiento diverso.

En efecto, es de destacar que el recurso de revisión previsto en la invocada Ley de Transparencia, constituye un medio de defensa que la citada legislación, concede a los particulares que se estimen agraviados ante una respuesta, falta de ella, o una respuesta incompleta de los sujetos obligados.

Luego, mediante el recurso de mérito, el recurrente expresa el agravio que su parecer le causa el acto que impugna, motivo por el cual el Pleno de este Instituto, previo el trámite de este medio de impugnación, al emitir la resolución correspondiente tiene el deber de analizar los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, pero única y exclusivamente al tenor de la materia de la solicitud.

Bajo estas consideraciones, se concluye que mediante el recurso de revisión el Pleno de este Instituto, analiza la solicitud de información pública y la resolución impugnada, a la luz de los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente; sin embargo, ello no implica que al emitir resolución en el referido medio de impugnación,

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nezahualcóyotl**Comisionado Ponente:** Javier Martínez Cruz

el Pleno de este Instituto, esté en posibilidades de ejercer cualquiera de las facultades que le confiere el artículo 60, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues, éstas sólo las podrá ejecutar mediante un procedimiento distinto al recurso de revisión.

*ii) Análisis de la información solicitada.*

Previo al estudio de fondo en el asunto que nos ocupa, este Instituto estima conveniente pronunciarse con relación a la adscripción, cargo y nombre de la servidora pública a la que se hace referencia en la solicitud de información pública de tal forma que no haya lugar a duda sobre *de quién* se requiere diversa documentación.

De acuerdo con la indagatoria que formuló el personal de esta Ponencia, con base en los artículos 30, fracción II<sup>1</sup> y 44, fracción IX<sup>2</sup> del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México con la finalidad de mejor proveer en el tema que nos ocupa, se obtuvo lo siguiente.

El Bando Municipal del Municipio de Nezahualcóyotl 2016 informa en el artículo 24 que la organización de gobierno comprende dos secciones: a) la cabecera Municipal y b) la Unidad Administrativa de la Zona Norte, circunstancia que se refuerza de la lectura al artículo 48 del mismo ordenamiento jurídico en el que se dispone que para

<sup>1</sup> Realizar las diligencias pertinentes para mejor proveer en los proyectos de resolución de los recursos turnados a la Ponencia a la que estén adscritas.

<sup>2</sup> Realizar las diligencias pertinentes para mejor proveer en los proyectos de resolución de los recursos turnados a la Ponencia a la que estén adscritas.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado Ponente:

Javier Martínez Cruz

el despacho de los asuntos de la administración pública municipal existen dependencias que, por su naturaleza, tienen una organización administrativa centralizada dependiente del Presidente Municipal; y además, contempla en la fracción VIII del dispositivo jurídico en comento –también como dependencia jerarquizada del Titular del Ayuntamiento- a la *Unidad Administrativa de la Zona Norte*.

A su vez, el Reglamento de la Unidad Administrativa “Profesor Carlos Hank González” de Nezahualcóyotl, Estado de México menciona que esta Unidad se localiza en la Zona Norte del Municipio<sup>3</sup> y tiene por objeto coordinar acciones y programas que se instruyan por parte del Presidente Municipal en el cumplimiento del Plan de Desarrollo Municipal.

La estructura de la Unidad Administrativa se compone de un Director, una Oficina Administrativa y Subdirecciones, estas últimas a su vez se subordinan a las siguientes dependencias: I. Tesorería Municipal; II. Contraloría Municipal; III. Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; IV. Dirección de Desarrollo Social; V. Dirección de Desarrollo Económico; VI. Dirección Jurídica y Gobierno; VII. Dirección de Cultura; y VIII. Dirección de Servicios Públicos.

De manera particular, interesa para la resolución del asunto, la Subdirección dependiente de la Dirección de Contraloría Municipal, la cual, tiene como lugar de funcionamiento la Unidad Administrativa “Profesor Carlos Hank González”. Así de acuerdo con el artículo 15 del Reglamento multicitado la Subdirección de la

<sup>3</sup> Ver artículo 2 del Reglamento de la Unidad Administrativa “Profesor Carlos Hank González” de Nezahualcóyotl, Estado de México

Recurso de Revisión No: 00669/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Contraloría Municipal se constituye como un órgano de control interno y vigilancia de la Administración Pública Municipal, atenderá únicamente las instrucciones que ordene, delegue e instruya el Contralor Municipal.

Hasta aquí, es claro para este Instituto que, conforme a la normatividad que regula la organización administrativa del Gobierno Municipal de Nezahualcóyotl su estructura se jerarquiza en direcciones y subdirecciones; asimismo, se puede discernir en el análisis de la normatividad correspondiente que en la Unidad Administrativa ubicada en la Zona Norte formalmente llamada "Profesor Carlos Hank González" – únicamente operan una Oficina Administrativa y las correspondientes Subdirecciones.

En breve, si bien no hay una *Sub Contraloría* en la Unidad Administrativa ubicada en la Zona Norte del Municipio –como lo alude el ahora recurrente-, también es evidente que con base en la organización administrativa sí existe una Subdirección de la Contraloría Municipal y que *quién* tenga la Titularidad de aquella vendría a ser el o la servidora pública sobre quien se requiere la información pública.

En razón de lo expuesto se procedió a consultar el Directorio de Servidores Públicos del Municipio de Nezahualcóyotl, información que de manera permanente está disponible en el Portal de Información Pública al tratarse de una de las obligaciones de transparencia a cargo del Sujeto Obligado de conformidad con el artículo 12, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Como resultado de la indagaría se obtuvo que en la Unidad Administrativa denominada "Profesor Carlos Hank González" se encuentra como servidora pública MARÍA DEL CONSUELO FLORES ALONSO, con nombramiento oficial de Subdirectora de la Contraloría, según se muestra en la siguiente inserción de pantalla.

Nombre del Servidor Público.	MARÍA DEL CONSUELO FLORES ALONSO	Profesión.	BACHILLERATO
Tipo de trabajador.	ESTRUCTURAL	Clave del puesto.	COORDINADOR ESPECIAL
Estructura.	FECHA DE INGRESO:	Nombramiento Oficial.	SUBDIRECCIÓN DE CONTRALORÍA
	16/01/2013	Puesto Funcional.	SUBDIRECCIÓN DE CONTRALORÍA
Adscripción.	TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA CARLOS HANK GONZALEZ	LADA Y TELÉFONO OFICIAL.	55 97 93 5746
Correo electrónico.	pezanante@hotmail.com	Ext. Fax.	
Dirección.	CALLE 31 51 ENTRE AVENIDA 6 Y AVENIDA 5, COL. CAMPESTRE GUADALUPANA, NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO		

Lo anterior lleva a este Órgano Garante a nítidas conclusiones sobre el caso particular. Primero, que conforme a la organización administrativa del Municipio de Nezahualcóyotl existe una Unidad Administrativa ubicada en la Zona norte de aquella municipalidad y que para su funcionamiento se dispuso instaurar diversas subdirecciones, entre ellas la Subdirección de la Contraloría Municipal; en segundo término, de acuerdo con el IPOMEX la persona que recibió el nombramiento oficial de aquella Subdirección es MARÍA DEL CONSUELO FLORES ALONSO.

Por lo tanto, el ahora recurrente al no estar obligado a conocer con exactitud el nombre, cargo y adscripción de la servidora pública sobre quien requiere información al ser, el acceso a la información pública, una materia que no requiere de conocimientos especializados y por el contrario pretende que cualquier ciudadano participe de los

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

asuntos públicos es que este Órgano en su función garante concluye que debe darse trámite y resolución al asunto al amparo de que, conforme a lo expuesto, es evidente que la información que se requiere corresponde a la Subdirectora de la Contraloría Municipal, la cual, opera como Dependencia en la Unidad Administrativa ubicada en la Zona Norte denominada formalmente "Profesor Carlos Hank González".

Concluyendo, del examen a la solicitud de acceso a la información, al recurso de revisión y las constancias emitidas por el Sujeto Obligado para integrar elementos suficientes que permiten determinar que la persona a la que se viene haciendo referencia es de quien se requiere la información pública; consiguientemente, con la finalidad de salvaguardar la prerrogativa constitucional del solicitante se da curso al estudio de sus requerimientos en los términos planteados.

Por lo que respecta al requerimiento de la Cédula de maestría para el titular de la Subdirección de la Contraloría Municipal Zona Norte, el Sujeto Obligado tanto en su respuesta como posterior a este mediante informe de justificación, para ambas solicitudes refiere no contar en sus archivos con la misma.

Primero, del análisis a la respuesta destaca que el pronunciamiento es remitido por la Dirección de administración, quien en términos de las atribuciones conferidas en el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, es la encargada proveer los recursos humanos, así como de seleccionar, contratar, capacitar y supervisar al personal de la Administración Pública Municipal, tal y como se señala:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

*"Artículo 44. La Dirección de Administración es el área encargada de dar soporte material, técnico, humano, administrativo, organizacional e informático, a los servidores Públicos de la Administración Municipal.*

*Artículo 45. La Dirección de Administración tendrá las siguientes atribuciones:*

*VII. Seleccionar, contratar, capacitar y supervisar al personal de la Administración Pública Municipal, previa autorización del Presidente Municipal y del Ayuntamiento, de acuerdo con los lineamientos vigentes y los que establezca el presente Reglamento;*

*IX. Actualizar el registro de los servidores públicos;"(Sic)*

Ahora bien, respecto a los requisitos para ocupar distintos cargos en el servicio público el artículo 32 de la legislación orgánica municipal establece que para Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico o sus equivalentes, así como los demás Titulares de las Unidades Administrativas y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;
- II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.
- III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;
- IV. Acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, para el desempeño de los cargos que así lo requieran;
- V. En los otros casos, acreditar ante los mencionados en la fracción anterior, contar preferentemente con carrera profesional concluida o en su caso con certificación o experiencia mínima de un año en la materia."(Sic)

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Aunado a lo anterior, el artículo 96 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México señala que para ser **Tesorero Municipal** se requiere, además, tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, contar con título profesional en las áreas jurídicas, económicas o contable-administrativas, **con experiencia mínima de un año y con la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, con anterioridad a la fecha de su designación.**

De igual forma, el artículo 96 Ter de la Ley en cita, establece que para ser **Director de Obras Públicas** o Titular de la Unidad Administrativa equivalente, se requiere contar con título profesional en ingeniería, arquitectura o alguna área afín y con una **experiencia mínima de un año y acreditar la certificación de competencia laboral por el Instituto Hacendario del Estado de México.**

El **Director de Desarrollo Económico** o su equivalente deberá contar con título profesional en el área económico-administrativa y con experiencia mínima de un año, y acreditar de igual forma la certificación de competencia laboral ante el citado Instituto Hacendario.

Por último, y relativo al **Contralor Municipal**, éste deberá cumplir con los requisitos que se exigen para ser Tesorero Municipal a excepción de la caución correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 del ya citado ordenamiento municipal.

Ahora bien, por cuanto hace a los demás titulares de las áreas del ayuntamiento, y de ser éstos parte de la estructura orgánica encargada de auxiliar al Presidente Municipal en el despacho de los asuntos, la propia Ley Orgánica Municipal del Estado de México

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

establece que deberán contar preferentemente con carrera profesional concluida o en su caso con certificación o experiencia mínima de un año.

De lo anterior, por lo que respecta a la cedula profesional de la Subdirección de la Contraloría Municipal en la Zona Norte, no existe fuente obligacional de que deban cumplir con el requisito de presentar la cédula profesional solicitada, máxime que el artículo 3 de la Ley Reglamentaria del artículo 5 Constitucional establece de manera potestativa la obtención de dicha cédula, precepto cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*"ARTICULO 3o.- Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado."*

En tal virtud, con el pronunciamiento de la Dirección de Administración de no contar entre sus archivos con la cedula de maestría referente a la Subdirección de la Contraloría Municipal, y ser esta dirección la encargada en la administración pública municipal de *Selección, contratar, capacitar y supervisar al personal de la Administración Pública Municipal*, esta Autoridad determina que con el pronunciamiento remitido se colma el requerimiento en cuestión.

Por lo que respecta a los oficios o documentos firmados o signados por la titular de la Subdirección de la Contraloría Municipal, es de considerar el que se establece en la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México define a los documentos como cualquier objeto que pueda dar constancia de un hecho, sin

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

embargo, a juicio de esta Autoridad tal definición tiene un alcance tan amplio que no es suficiente para delimitar la búsqueda de la información solicitada. Sirve de apoyo a lo anterior el artículo 1 de la Legislación en cita:

*"Artículo 1.- La presente Ley, es de Orden Público e Interés Social y tiene por objeto normar y regular la Administración de Documentos Administrativos e Históricos de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Auxiliares. Se entiende por documento, cualquier objeto que pueda dar constancia de un hecho."*

(Énfasis añadido.)

Por su parte, es indispensable reiterar que el artículo 2, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que debe entenderse por documentos lo siguiente:

*"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*IV. Documentos: a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia acuerdos, directivas, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas, memorándums, estadísticas o bien, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier formato, sea escrito, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o de cualquier otra tecnología existente.*

..."(Sic)

Así las cosas, a fin de dar luz a la legislación en cita, y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad, este Organismo Autónomo estima prudente definir cada uno de los documentos mencionados en la Ley Sustantiva para que el Sujeto Obligado, tenga claridad sobre los documentos que pueden colmar la solicitud de información.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Al respecto, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en lo que conviene, establece las definiciones siguientes:

**"Expediente.**

*(Del lat. *expediens*, -entis, part. act. de *expedire*, soltar, dar curso, convenir).*

*adj. ant. conveniente (|| oportuno).*

*m. Asunto o negocio que se sigue sin juicio contradictorio en los tribunales, a solicitud de un interesado o de oficio.*

*m. Conjunto de todos los papeles correspondientes a un asunto o negocio. Se usa señaladamente hablando de la serie ordenada de actuaciones administrativas, y también de las judiciales en los actos de jurisdicción voluntaria.*

*m. Medio, arbitrio o recurso que se emplea para dar salida a una duda o dificultad, o salvar los inconvenientes que presenta la decisión o curso de un asunto.*

*m. Despacho, curso en los negocios y causas.*

*m. Procedimiento administrativo en que se enjuicia la actuación de alguien.*

*m. Conjunto de calificaciones e incidencias en la carrera de un estudiante.*

*m. Relación de trabajos realizados por un funcionario o empleado.*

**Reporte**

**De reportar.**

1. m. Noticia, informe.

*Estudio.*

(Del lat. *studium*).

m. Obra en que un autor estudia y dilucida una cuestión.

*Acta.*

(Del lat. *acta*, pl. de *actum*, acto).

Relación escrita de lo sucedido, tratado o acordado en una junta.

f. Certificación, testimonio, asiento o constancia oficial de un hecho. Acta de nacimiento, de recepción.

f. Certificación en que consta el resultado de la elección de una persona para ciertos cargos públicos o privados.

f. pl. autos (l de un procedimiento judicial).

*Resolución.*

(Del lat. *resolutio*, -ōnis).

f. Actividad, prontitud, viveza.

f. Decreto, providencia, auto o fallo de autoridad gubernativa o judicial.

~ judicial firme.

f. Der. Aquella que, por no ser susceptible de recurso, se considera como definitiva.

*Oficio.*

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado Ponente:

Javier Martínez Cruz

(Del lat. officium).

m. Comunicación escrita, referente a los asuntos de las administraciones públicas.

### Correspondencia

3. f. correo (//conjunto de cartas que se despachan o reciben).

### Acuerdo.

(De acordar).

m. Resolución que se toma en los tribunales, sociedades, comunidades u órganos colegiados.

m. Resolución premeditada de una sola persona o de varias.

m. Convenio entre dos o más partes.

m. Parecer, dictamen, consejo.

m. Col. y Méx. Reunión de una autoridad gubernativa con uno o algunos de sus inmediatos colaboradores o subalternos para tomar conjuntamente decisiones sobre asuntos determinados.

### Directivo, va

f. directriz (//instrucción que ha de seguirse).

### Directriz

Instrucción o norma que ha de seguirse en la ejecución de algo.

### Circular.

Recurso de Revisión No: 00669/INFOEM/IP/RR/2016  
y acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
**Comisionado Ponente:** Javier Martínez Cruz

(Del lat. *circulāris*).

f. Orden que una autoridad superior dirige a todos o gran parte de sus subalternos.

f. Cada una de las cartas o avisos iguales dirigidos a diversas personas para darles conocimiento de algo.

**Instructivo, va**

. adj. Que instruye o sirve para instruir.

**Nota**

Observación manuscrita que se hace a un libro o escrito, y que por lo regularse suele poner en los márgenes.

Apunte que se hace para recordar algo. Tomar notas de una conferencia.

Mensaje breve escrito.

Papel donde se comunica una nota o mensaje. Rompió la nota en milpedazos.

Noticia breve de un hecho que aparece en la prensa.

Artículo periodístico.

**Memorándum.**

(Del lat. *memorandum*, cosa que debe recordarse).

m. Comunicación diplomática, menos solemne que la memoria y la nota, por lo común no firmada, en que se recapitulan hechos y razones para que se tengan presentes en un asunto grave.

*m. Informe en que se expone algo que debe tenerse en cuenta para una acción o en determinado asunto.*

**Estadística.**

(Del lat. *Statistik*).

*f. Estudio de los datos cuantitativos de la población, de los recursos naturales e industriales, del tráfico o de cualquier otra manifestación de las sociedades humanas.*

*f. Conjunto de estos datos.*

**Registro.**

(Del lat. *regestum, sing. de regesta, -orum*).

*m. Padrón y matrícula.*

*m. Protocolo del notario o registrador.*

*m. Asiento que queda de lo que se registra.*

*m. Cédula o albalá en que consta haberse registrado algo.*

*m. Libro, a manera de índice, donde se apuntan noticias o datos.*

*m. Inform. Conjunto de datos relacionados entre sí, que constituyen una unidad de información en una base de datos."(Sic)*

Así las cosas, es claro que el Ayuntamiento pudo generar documentación relacionada con las solicitudes de origen, de ahí que se instruya al Sujeto Obligado, turne el requerimiento a las áreas de su competencia, a efecto de que realicen la búsqueda y

Recurso de Revisión No: 00669/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

localización, para que, de encontrarse, se haga entrega de la información solicitada. Información que debe ser considerada como información pública, de conformidad con el artículo 2, fracciones IV y VII, 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Siendo aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

**"CRITERIO 0002-11**

**INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.**

**INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI,**

**3, 4, 11 Y 41.** De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) **Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;**
- 2) **Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y**

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados." (Sic)

(Énfasis Añadido)

Es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que el mismo se encuentra limitado por el derecho a la protección de los datos personales, derecho por el que también procura este Instituto, por lo que consecuentemente la información que se entregue deberá ser en versión pública, ya que la información requerida puede contener datos considerados como clasificados, que deben ser testados o suprimidos, lo anterior a en observancia de lo señalado por los artículos 2, fracciones II, VI, VIII y XIV y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

**II. Datos Personales:** a cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley

**V. Información Clasificada:** aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial.

**VI. Información Confidencial:** a la clasificada con este carácter, por las disposiciones de esta u otras leyes.

**XVI. Versión Pública:** al documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso"

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

*"Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial."(Sic)*

Por lo que el Comité de Información de ser el caso, deberá emitir acuerdo respectivo en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, observando lo establecido por los dispositivos precitados, así como los "Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México", expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, mismos que en su número trigésimo, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas, como se desprende a continuación:

*"Trigesimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:*

- I. Origen étnico o racial;
- II. Características físicas;
- III. Características morales;
- IV. Características emocionales;
- V. Vida afectiva;
- VI. Vida familiar;
- VII. Domicilio particular;
- VIII. Número telefónico particular;
- IX. Patrimonio

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado Ponente:

Javier Martínez Cruz

X. Ideología;

XI. Opinión política;

XII. Creencia o convicción religiosa;

XIII. Creencia o convicción filosófica;

XIV. Estado de salud física;

XV. Estado de salud mental;

XVI. Preferencia sexual;

XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;

XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.”

Siendo necesario que la versión pública de la información que se entregue se acompañe del acuerdo respectivo del Comité de Información del Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto por los numerales citados, así como el numeral CUARENTA Y OCHO de los “Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios”, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, denominación de dichos lineamientos que fue modificada para quedar como se refirió mediante artículo Cuarto Transitorio de los “Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de

Recurso de Revisión No: 00669/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios” publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha tres de mayo de dos mil trece, cuyo contenido se cita a continuación:

**“CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:**

- a) Lugar y fecha de la resolución;
  - b) El nombre del solicitante;
  - c) La información solicitada;
  - d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
  - e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
  - f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
  - g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.”
- (Enfasis añadido)

Lo anterior es así ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; pues si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

Además, cabe señalar que ha sido criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el RFC y la Clave Única de Registro de Población (CURP) datos sobre los que se emite pronunciamiento derivado de que de la documentación soporte de la información peticionada que ha sido analizada, los mismos se advierte que son asentados.

En cuanto al RFC de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas traman su inscripción en el registro con el propósito de realizar, mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el entonces IFAI, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

*"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información*

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

concerniente a una persona física identificada o identifiable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas traman su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con los previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Así el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identifiable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Argumento que es compartido por el INAI, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

*"Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos anteriormente señalados."*

En consecuencia de lo hasta aquí razonado, ante lo parcialmente fundado de los motivos expuestos por el recurrente, de conformidad a la fracción VII del artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resulta procedente modificar las respuestas del Sujeto Obligado.

Por lo antes expuesto y fundado, este Órgano Garante:

### I. RESUELVE:

**PRIMERO.** Son procedentes los recursos de revisión y parcialmente fundados los motivos expuestos por el recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados el considerado CUARTO, por ende se Modifican las respuestas a las

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

solicitudes 00548/NEZA/IP/2016 y 00547/NEZA/IP/2016, otorgadas por el Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** Se ORDENA al Sujeto Obligado a que en términos del considerando

**CUARTO** de esta resolución, haga entrega, en versión pública y vía SAIMEX de:

- Documentos públicos firmados por la titular de la Subdirección de la Contraloría Municipal de la Unidad Administrativa "Profesor Carlos Hank González", en el periodo que va del primero de enero de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

En el Supuesto de no haberse generado, bastara con el pronunciamiento al respecto.

Para lo cual deberá emitir el Acuerdo de Clasificación correspondiente en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del recurrente.

De estimarlo pertinente y legalmente procedente, el Sujeto Obligado deberá velar por la información clasificada como reservada, en términos de los artículos 20 y 25, respectivamente, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para lo cual deberá emitir y, en su caso, entregar el Acuerdo de Clasificación de Información en términos de los artículos 21 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

y Municipios, en el que funde y motive las razones por las que clasifica la información y se pongan a disposición del recurrente.

**TERCERO. REMÍTASE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, para que dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución, conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales setenta y setenta y uno de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión, que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Se ordena notificar al recurrente la presente resolución y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

Al momento de notificar la presente resolución, adjuntar las documentales remitidas por el por el Sujeto Obligado vía informe de justificación.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS,

Recurso de Revisión No:

00669/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulado

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado Ponente:

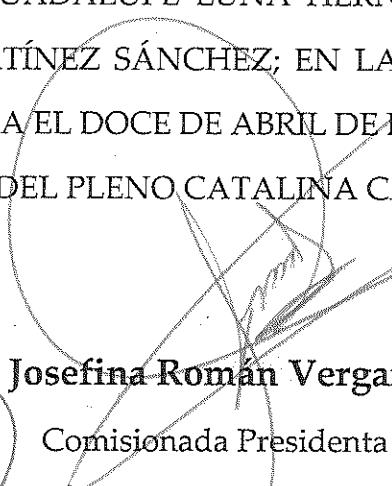
Javier Martínez Cruz

CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMO TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.



Eva Abaid Yapur

Comisionada



Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta



José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado



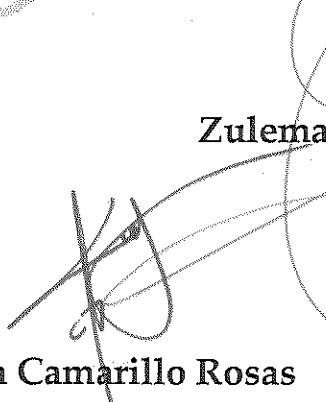
Javier Martínez Cruz

Comisionado



Zulema Martínez Sánchez

Comisionada



Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno



**Infoem**  
Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de doce de abril de dos mil dieciséis, emitida en los recursos de revisión 00669/INFOEM/IP/RR/2016 y 00670/INFOEM/IP/RR/2016.